

bre del deudor. *Guzmán, evict. quest. 34, núms. 3 y 4.* C. C., art. 1,923.

**Cosa común.** 16. Y debe agregarse que ninguno puede hacer nada legalmente en la cosa, contra la voluntad de alguno de sus comuneros, así es que cada uno tiene el derecho de prohibir; y á propósito de la cosa común es mejor la condición del que prohíbe; pero á pesar de esto, no se puede exigir la rescisión de un acto consumado, si el interesado pudo y omitió prohibirlo oportunamente. *L. 28, tit. lib. 10, ff. C. C., art. 3,072.*

### DERECHO NOVÍSIMO.

**Vender:—consentir en la venta.**

17. La legislación moderna no puede aceptar la diferencia que las sutilezas del derecho establecían entre vender y consentir en la venta, y por eso establece que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho. C. C., art. 2,946.

**Dominio: se trasfiere sin necesidad de tradición.**

18. En otro lugar agrega el Código la regla general de que en la enagenación de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural ó simbólica. C. C., art. 1,552.

**Capacidad de enagenar, se requiere para vender.**

19. De manera que aquel cuyo consentimiento se requiere para una venta, evidentemente no podrá darlo, si no es que conforme á la ley tenga plena y perfecta facultad de enagenar, y por esto dice la misma ley que los que no pueden hacer la enagenación de sus cosas, sino con ciertas solemnidades ó condiciones, tampoco pueden establecer servidumbres sobre ellas, sino con las mismas restricciones. C. C., art. 1,136.

**Transacción.**

20. Y á propósito de la transacción, resuelve que sólo pueden transigir los que tienen facultad de enagenar con libertad sus bienes y derechos, y que para transigir á nombre de otro, se necesita poder especial al efecto. C. C., arts. 3,294, 3,295.

21. Respecto de los ascendientes y tutores, establece que no pueden transigir por sus descendientes y tutelados, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y en uno y otro caso se requiere licencia judicial. C. C., art. 3,296.

## REGLA 36ª

1. Concordancias.
2. Censura de la regla.
3. Argumento a simile.
4. Idem.

**Casos frecuentes.**

*"Et aun dixieron que non se deben facer las leyes, sino sobre las cosas que suelen acaescer á menudo: et por ende non hovieren cuidado los antiguos de las facer sobre las cosas que avinieron pocas veces, porque tuvieron que se podrien judgar por otro caso de ley semejante que se fallase en escripto."*

### 1. CONCORDANCIAS.

*L. jura lex his et l. nam ea de legibus.*

*L. 3, D. de legibus.*

*L. in questionæ ult. C. de sent. passis.*

*L. favorabiliores R. J.*

*L. quod certatum est in fin C. de posth. hered.*

*L. non sunt liberi 14 de satu.*

*L. 64 de R. J.—L. 5.ª y 6.ª de legibus.—L. última codiciis de sent passis.*

Casos naturales, aunque raros. *L. 12 codiciis de legit. hered.—Instit. de per divis § 22, § 33.—L. 3.ª in fine codiciis de post hered.—L. 14, ff. de estat. homini.—L. 135 uest. L.*

## COMENTARIO.

Censura de la regla. 2. La primera parte más que en el derecho civil, debía figurar como un principio de legislación en el precioso tratado de "*Legum Leges*" de Bacon.

Argumento á simile. 3. Y la segunda no hace mas que autorizar el argumento á simile que el derecho romano admitió. (LL. 12 y 3 ff. de legibus.) Aquí es el lugar oportuno de varias reglas dadas por Bacon á propósito de la extensión por analogía.

1.<sup>a</sup> Debe obrarse con cautela, porque las más veces engaña la analogía, pues que sólo funda una presunción y no da certidumbre.

2.<sup>a</sup> La razón de la ley debe ser prolífica, es decir: que pueden deducirse ampliamente consecuencias de ella para hacer aplicaciones.

3.<sup>a</sup> La costumbre debe ser estéril, limitándose de modo que no puedan deducirse consecuencias de ella.

4. Así es que ni puede fundar el argumento á simile, ni es de observarse sino sólo en los lugares en donde prácticamente se haya introducido. C. C., artículo 20.

REGLA 37.<sup>a</sup>

- SEGUNDA PARTE.
1. Concordancias.
  2. Censura de la regla.

Regla importante para las innovaciones.

"Otro sí, dixieron que en las cosas que se hacen de nuevo debe ser catado en cierto la pró que sale de ellas ante que se partan de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas et derechas."

## CONCORDANCIAS.

1. L. 2, ff. de constit. Princip. et l. minime. D. de legibus. L. 2, tit. 1, P. 2.<sup>a</sup>

## NOTA.

Censura.

2. Esta regla, como la anterior, es también un principio de legislación consignada en diversas leyes españolas.